

Envigado, 18 de enero de 2024

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HAROLD LÓPEZ CASTRILLÓN

ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HAROLD LÓPEZ CASTRILLÓN, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio y residencia en el municipio de Envigado, Departamento de Antioquia, identificado con la C.C N° 8.431.228, portador de la T.P N° 138871 del C.S de la J., actuando en nombre propio, con todo respeto, presento ante su Despacho Acción de Tutela en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA**, Y LA **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para que se amparen mis derechos fundamentales de **PETICIÓN, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS DE CARRERA, SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE BUENA FE**, con fundamento en los siguientes,

1 - HECHOS

- 1.1.** La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso de ascenso y abierto de méritos para proveer definitivamente todos los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el marco de la Convocatoria No. 2244 de 2022, dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 50 del 10 de marzo de 2022.
- 1.2.** El día **23 de agosto de 2022**, me inscribí como aspirante en dicha convocatoria bajo el No 531383880, para ocupar el cargo denominado Profesional Especializado, identificado con la OPEC No. 179651, Código 2028, grado 21.
- 1.3.** La presentación de las pruebas escritas (competencias funcionales y comportamentales) se realizó el día **15 de octubre del año 2023**, en la cual obtuve una puntuación preliminar de **65.17**, es decir, superé el valor mínimo aprobatorio (60%) para continuar en el concurso. Dicho resultado, fue

publicado el **24 de octubre de 2023**, en la página del Sistema de apoyo para la “Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO” (<https://simo.cnsc.gov.co>).

- 1.4. La diligencia de acceso a las pruebas presentadas se llevó a cabo el **04 de noviembre de 2023**, con el fin de que los aspirantes complementaran sus reclamaciones, en un término de cinco (5) días hábiles, esto es, entre las 00:00 horas del 07 noviembre de 2023 hasta 23:59 horas del 09 de noviembre de 2023.
- 1.5. El **08 de noviembre de 2023**, interpuse reclamación frente al acto de calificación de los resultados de la evaluación, porque los enunciados de las preguntas **43** y **45** fueron mal formuladas, eran ambiguas o con errores en su redacción. Por ello, solicité su calificación de manera positiva. Además, solicite tener como válidas las preguntas que fueron eliminadas unilateralmente y con posterioridad a la presentación de la prueba escrita por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUA.A.**
- 1.6. El objeto de la reclamación se centró puntualmente en los siguientes yerros:

***“RECLAMACIÓN 1: PREGUNTA NO. 43.** El enunciado refiere lo siguiente: La entidad adelanta la evaluación **ex ante** sobre las diferentes alternativas de solución que busca satisfacer necesidades y generar beneficio a los usuarios...” (subrayas y negrillas fuera del texto original).*

El enunciado de esta pregunta es ambiguo, su contenido no comunica algo con sentido en una situación concreta, es decir, la redacción del texto confunde al lector (...)

***RECLAMACIÓN 2: PREGUNTA 45:** esta pregunta viene del enunciado anterior, según la hoja de respuesta aparece como correcta la **opción B**, como se indicó anteriormente el enunciado se encuentra mal formulado, es decir, es ambiguo y su contenido no es razonable, redacción que evidentemente confundió al lector. (...)*

***Reclamación 3. PREGUNTAS ELIMINADAS.** De las preguntas formuladas, bastantes fueron eliminadas, es decir, un porcentaje muy alto de las preguntas formuladas no fueron tenidas en cuenta en la calificación final de esta prueba y en esas preguntas anuladas puede estar una gran cantidad de respuestas acertadas, y con ello variar el resultado obtenido. (...)*

- 1.7. El **18 de diciembre de 2023**, la Dra. LIGIA JACQUELINE SOTELO, Coordinadora General del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional

2022 - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, da respuesta al derecho de petición mediante oficio radicado con el N° RECPE-EON-1385, negando las pretensiones de la solicitud, pues argumentó “que los ítems, solo pueden ser tomados una vez es aplicada la prueba porque el comportamiento psicométrico depende de la población a la cual son aplicados. Además, expresó que las preguntas **43** y **45**, no cuentan con las condiciones técnicas para considerar su eliminación. Por último, señaló que, aunque aprobé las pruebas escritas sobre Competencias Funcionales, la variación de esta calificación es nula, dejando como resultado definitivo el inicialmente publicado.

- 1.8.** Como se puede observar, la Fundación Universitaria del Área Andina, en cabeza de la Dra. Ligia Jacqueline Sotelo, no emitió una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, pues no tuvo en cuenta las argumentaciones, ni las solicitudes realizadas en el derecho de petición; el facilismo en emitir su respuesta denota que utilizó un formato general para dar respuesta a esta solicitud, desatendiendo los criterios específicos de cada reclamación.
- 1.9.** La Fundación Universitaria del Área Andina, sólo se limitó a señalar los argumentos que tuvo para calificar las respuestas que presuntamente para ellos eran correctas. Sin embargo, en ningún momento se analizó las razones y argumentos que fueron expuestos, frente a cada pregunta objetada, pues varias de ellas (preguntas 43 y 45) como se relacionó en mi escrito de reclamación, están mal formuladas e inducen al error, y otras preguntas fueron eliminadas unilateralmente con posterioridad a la presentación de la prueba escrita, sin especificar exactamente el número, los motivos o razones para no calificarlas y/o ponderarlas en la calificación de manera positiva.

2 - CONSIDERACIONES

La redacción ininteligible de los enunciados (pregunta 43 y pregunta 45) no permitió responder adecuadamente con las opciones disponibles, como quiera que, de la simple lectura de las preguntas formuladas se desprenden múltiples interpretaciones en la solución de los casos e hipótesis planteadas para cada pregunta.

La redacción errónea de los enunciados conllevó a que el lector no lograra realizar una interpretación adecuada del texto.

Ahora bien, respecto a las preguntas eliminadas con posterioridad a la presentación de la prueba escrita, la Fundación Universitaria Del Área Andina, no mencionó nada al respecto, es decir, ocultó los criterios o razones para retirarlas y no calificarlas después de haber presentado el examen. Esto implica que, en las preguntas anuladas

puede estar una gran cantidad de respuestas acertadas, y con ello variar el resultado obtenido.

Eliminar a posteriori preguntas ya resueltas, las cuales debieron ser retiradas de la prueba antes de su realización, conlleva a que los concursantes no obtuvieran información sobre los criterios psicométricos definidos en la prueba o métodos utilizados para evaluar y eliminar preguntas por calidad; cuestión mínima que el concursante debía conocer con anterioridad a la inscripción de la convocatoria y que no fue así.

Bajo este contexto, ¿Quién garantiza entonces que las preguntas eliminadas no se resolvieron de manera acertada? ¿Dónde queda la transparencia en el proceso meritocrático?

¿Llama la atención el método y la forma utilizada para eliminar ciertas preguntas y no otras?, ¿cuáles fueron los criterios o razones específicas y concretas que se tuvieron en cuenta para eliminar determinadas preguntas y conservar las demás? La objetividad y pertinencia en la eliminación de algunas preguntas es fundamental para garantizar una calificación justa.

Eliminar preguntas con posterioridad a la aplicación de una prueba significa que se utilizó tiempo valioso contestando preguntas que luego serían descartadas, en lugar de utilizar el limitado tiempo en las que efectivamente serían calificadas. Esta estrategia además de no ser leal con el concursante conllevó a invertir más tiempo contestando las preguntas difíciles y confusas, para que posteriormente fueran eliminadas por errores en su planteamiento.

Descartar preguntas con posterioridad a la evaluación de la prueba escrita genera otro interrogante y es, si muchas preguntas fueron eliminadas, ¿el aspirante fue evaluado integralmente sobre todos los temas necesarios para el ejercicio del cargo público? y la respuesta es que naturalmente NO. Al excluir preguntas se están dejando de evaluar temas o ejes temáticos fundamentales para el cargo convocado.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de garantizar la transparencia, las preguntas 43 y 45, más las eliminadas, debieron ser evaluadas y/o ponderadas en la calificación de manera positiva, partiendo del principio de la buena fe, porque sí estas tenían defectos de calidad debieron ser observados antes de la realización de la prueba y no después de aplicada como ocurrió en el caso.

2.2. LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA ES PROCEDENTE

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que señala:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Así, tenemos que la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política para garantizar los derechos fundamentales de las personas, cualquiera sea el origen de la amenaza, ya sea una autoridad administrativa o judicial e incluso de particulares.

De igual forma, la acción de tutela debe ser vista como un mecanismo subsidiario, esto es, que no se cuente con otro medio de defensa judicial. Ahora, este punto no es absolutamente rígido en su aplicación, pues puede resultar que exista un medio de defensa ordinario para la protección de los derechos, pero que resulte ineficaz en el tiempo, dado que el grado de la vulneración debe ser atendido en forma inmediatez. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-471 de 2017 señaló:

*“Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, **existen algunas***

excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; **que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”** (Negritas y subrayas fuera del texto)

En el caso concreto, es importante señalar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, está dando continuidad al proceso de selección, consolidando los resultados de las pruebas para conformar el listado de elegibles, el cual se hará en estricto orden de mérito, es decir que estará encabezado por las personas que obtengan el mejor puntaje requerido para desempeñar el empleo, situación que en el caso particular causaría un perjuicio irremediable, porque no se ha dado solución de fondo a la reclamación, impidiendo obtener un mejor puntaje para contar con más posibilidades de acceder al empleo al cual se concursó.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que aunque se cuente con otras acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo, como lo sería el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esta no resultaría idónea y eficaz para restaurar los derechos fundamentales vulnerados, ya que no supone un remedio pronto e integral, en la medida de que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de los derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Por ello la acción de tutela es el medio eficaz e idóneo, porque trata lo más pronto posible la defensa y realización de derechos fundamentales, no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución.

3 - PETICIONES

En razón a lo anterior, solicito comedidamente:

3.1. Que se me tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos, así como a cualquier otro derecho fundamental que el Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Fundación Universitaria Del Área Andina – FUA, y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Que como consecuencia de lo anterior:

3.2. Se ordene a Fundación Universitaria del Área Andina – **FUAA**, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a calificar nuevamente y de manera positiva las preguntas **43 y 45** del examen escrito. Asimismo, calificar y/o ponderar de manera positiva las preguntas que fueron eliminadas del cuadernillo después de haberse presentado el examen escrito, con el fin de que se sume ese puntaje al previamente obtenido de **65,17**, para el cargo denominado Profesional Especializado, identificado con la OPEC No. 179651, Código 2028, grado 21.

3.3. - ORDENAR y como medida provisional a la Fundación Universitaria del Área Andina y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles del concurso de ascenso y abierto de méritos para proveer definitivamente todos los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el marco de la Convocatoria No. 2244 de 2022, dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 50 del 10 de marzo de 2022. Específicamente para el cargo denominado Profesional Especializado, identificado con la OPEC No. 179651, Código 2028, grado 21, teniendo en cuenta que actualmente se está en el proceso de publicación definitiva de la lista de elegibles.

4 - JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición igual o similar ante otra autoridad judicial.

5 - PRUEBAS

5.1. Cédula de Ciudadanía.

5.2. Acuerdo No. 50 del 10 de marzo de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5.3. Comprobante de inscripción.

5.4. Resultados de la prueba.

5.5. Derecho de petición presentado ante la Fundación Universitaria del Área Andina.

5.6. Respuesta a Derecho de Petición.

7. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

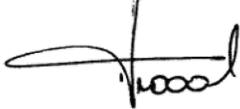
Carrera 39E N° 48 C Sur 36, Urbanización Orinoco de la Cuenca, bloque 4, apartamento 413. Teléfono: 3027688880, correo electrónico: lopezcastrillon@gmail.com

ACCIONADOS:

Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina - FUAA: teléfono conmutador: 601-7449191 Correo electrónico: notificacionjudicial@arandina.edu.co

Atentamente,



HAROLD LÓPEZ CASTRILLÓN

C.C N° 8.431.228

T.P N° 138871 del C.S de la J.